

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis José Ortiz Ortiz.

Abogados: Licda. Samauris Pujols y Lic. Arsenio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Ortiz Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 150-0000174-1, domiciliado y residente en la calle 69, casa núm. 8, Las Malaguetas, San José de Ocoa, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Samauris Pujols, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis José Ortiz, imputado;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Arsenio Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00384, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00161, de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 15 de septiembre de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis José Ortiz Ortiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 15 de enero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió la resolución núm. 0497-2019-SSEN-00012, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis José Ortiz Ortiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales M. G. O. S. y G. M. O., representadas por su padre, Luis Oviedo Lachapell, atribuyéndosele el hecho de haber agredido y violado sexualmente a las víctimas, aprovechando su condición de padre de crianza de las mismas, quienes son las hijas de su concubina;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la decisión núm. 954-2019-00016 el 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Luis José Ortiz Ortiz, culpable de violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Luis Oviedo Lachapell (padre de las menores de edad de iniciales M.G.O.S. y G.M.O.), por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; SEGUNDO: En consecuencia se condena a cumplir una pena de 15 años de prisión; TERCERO: se declaran las costas de oficio;

CUARTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día Once (11) de Abril del año dos mil diecinueve (2019) 9:00 A.M. Valiendo citación para las partes presentes y representadas (sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00219, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por Arsenio Jiménez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis José Ortiz Ortiz, contra la Sentencia No.954-2019-00016, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado Luis José Ortiz Ortiz, recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por defensor público; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes (sic);

Considerando, que el recurrente Luis José Ortiz Ortiz propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que en el primer medio del recurso de apelación denunciemos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las pruebas a descargo presentada por la defensa técnica del ciudadano José Luis Ortiz Ortiz)". En el indicado medio indicamos con precisión cuales fueron las pruebas cuya valoración se hizo al margen de las reglas previstas por nuestro ordenamiento jurídico, a saber: Indicamos en el citado medio que el tribunal no valoró las declaraciones ofrecidas por la señora Nerci Gregorina Sánchez, testigo a descargo presentado por la defensa. Indicamos que de igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia, incumpliendo así el tribunal de juicio con su obligación de valorar a cada uno de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio, por lo que al no valorar los mismos, le ha sido lesionado el derecho de defensa del imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte. En ese sentido la Corte, debió ordenar un nuevo juicio a los fines de que fueran valorados de forma correcta cada uno de los elementos de prueba. En el segundo medio denunciemos violación de la ley por errónea valoración de los elementos de prueba. Es por ello que denunciemos que el tribunal para valorar positivamente las declaraciones del señor José Luis Oviedo Lachapell utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con

ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. Que el tribunal al valorar lo dicho por el indicado testigo no tomó en cuenta tres aspectos que resultan ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo: Que esta tiene la calidad de víctima en el presente proceso por ser el padre de las menores supuestamente violadas; 2.- Que entre el señor José Luis Oviedo Lachapel y nuestro asistido existían resentimiento y rencor por supuestamente su expareja le fue infiel con el imputado; 3.- que el sindicado testigo era de tipo referencial por lo que no tuvo contacto directo con la ocurrencia de los hechos. Sobre la valoración de la prueba pericial aportada denunciarnos ante la Corte a quo el tribunal de juicio valoró de manera aislada los certificados médicos legales. Todos esto porque el órgano acusador no presentó al plenario a la Dra. Inmaculada Acosta médico legista interino, como perito para que explicara el alcance de los mismos, ya que entre los mismos existen una notable contradicción a saber: existen dos certificados médicos que establecen himen desgarrado antiguo y la adolescente de iniciales M.G.O.S., establece en la cámara Gessel, que nuestro asistido no la ha penetrado, por lo tanto es una prueba que se contradicen y además son certificante, que en nada vincula al Sr. Luis José Ortiz Ortiz con la misma. En el caso que nos ocupa y contrario a lo que plantea el tribunal el dictamen de la Dra. Inmaculada Acosta, médico legista interino de San José de Ocoa, no está debidamente fundamentada ya que en él no se aporta ningún razonamiento científico que avale las conclusiones a las cuales arribó el citado Médico General. De igual modo, el mismo no es concluyente e impreciso ya que de este lo único que puede desprenderse es que las adolescentes de iniciales M.O.S. y G.O.S. tienen himen desflorado antiguo. Como esta Sala Penal puede apreciar, la Corte a quo responde el primero y segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos;

Considerando, que a pesar de que el recurrente ha titulado en su instancia recursiva un único medio de casación, en el desarrollo del mismo se aprecian diversas quejas que atacan puntos distintos de la decisión recurrida, siendo la primera de estas relativa a una alegada omisión de estatuir en la que ha incurrido la Corte a qua;

Considerando, que el vicio invocado tiene su fundamento en el hecho de que, a decir del recurrente, no fue contestada su crítica atinente a la falta de valoración del testimonio a descargo aportado por la defensa;

Considerando, que contrario a lo referido por este, del examen de la sentencia recurrida en casación esta Alzada ha podido comprobar la improcedencia de su reclamo, ya que, de manera específica, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal contestó a su planteamiento en los numerales 7, 8, 18, 19 y 20 de su decisión, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la valoración de las declaraciones de la señora Nerci Gregorina Sánchez, ciertamente como alega la defensa, los jueces de fondo no se refirieron a las mismas. Pero hemos hecho un esbozo en parte anterior de las declaraciones de dicha señora, y de las mismas se puede colegir, que esta no enerva en modo alguno el contenido de las pruebas discutidas a cargo, ya que se reducen a establecer, que ella no sabe qué pasó con las niñas, y que estas nunca le dijeron que habían sido violadas por su padrastro. Que en el presente caso, entendemos, que este gravamen de no valoración de este testimonio irrelevante puede ser corregido por la Corte, en vista de que

como acotásemos en parte anterior, esta prueba ofrecida por la defensa, no les quita a los elementos probatorios ofertados y discutidos a cargo el mérito que las convierte en pruebas idónea y suficientes para declarar la culpabilidad del imputado Luis José Ortiz Ortiz;

Considerando, que precisamente a los fines de que las Cortes de Apelación puedan subsanar válidamente vicios como el que ha invocado el recurrente respecto a la valoración del testimonio aportado a descargo, el legislador ha previsto que únicamente en aquellos casos en los que esta labor no pueda llevarse a cabo, deberán, de manera excepcional, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Es decir, la Corte de Apelación está facultada para atender directamente la cuestión planteada siempre que se encuentre en condiciones de hacerlo sin vulnerar derechos de las partes involucradas y sin comprometer el debido proceso, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en el que el testimonio que no fue valorado por la jurisdicción de fondo se encontraba recogido de manera íntegra en la decisión impugnada, permitiendo a la Corte de Apelación evaluar la pertinencia del mismo al proceso;

Considerando, que como resultado del examen practicado al medio de prueba antes descrito, y como respuesta a la queja formulada por el imputado, la Corte a qua concluyó que el testimonio de la señora Nerci Gregorina Sánchez era irrelevante, ya que se limitó a expresar que desconocía lo acontecido con las niñas, con lo cual no restaba mérito alguno a los medios de prueba a cargo, razonamiento con el que esta Segunda Sala se encuentra conteste;

Considerando, que así las cosas, al haberse comprobado que la queja elevada por el recurrente ante la Corte a qua fue contestada; y que dicha respuesta refleja una adecuada aplicación del derecho, se impone el rechazo de la primera parte del medio de casación examinado, relativa a la omisión de estatuir;

Considerando, que como segunda parte del medio invocado, el recurrente aduce que se ha incurrido en un error al valorar los medios de prueba al haber dado crédito a las declaraciones rendidas por el padre de las víctimas, que es parte interesada en el proceso y que además guardaba resentimiento al imputado;

Considerando, que en cuanto a este punto, esta Alzada estima pertinente señalar que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, aunque fuese la única prueba disponible, por lo que su calidad no deviene en óbice para que su testimonio sea valorado. En adición a esto, la verosimilitud del testimonio puede válidamente resultar de su correspondencia con los demás medios de prueba, lo que permitiría al juzgador concluir que la existencia de rencillas anteriores entre la víctima y el victimario no ha influido en la veracidad de las declaraciones rendidas con motivo al caso en concreto;

Considerando, que atendiendo a estas circunstancias, la Corte a qua, al contestar la crítica del recurrente concluyó acertadamente en el numeral 17 de la sentencia recurrida lo siguiente:

No existe error en la valoración de la prueba ni en la determinación de los hechos como alega el recurrente por intermediación de su defensa; que el hecho de que el testigo a cargo sea el padre de las víctimas no afecta ni invalida sus declaraciones, puesto que en su calidad, tiene el derecho declarar como testigo, y no se avizora en su deposición inventiva o interés de dañar, sino que, partiendo del contenido del resto de la prueba, se trata de declaraciones verosímiles y compatibles con el cuadro general del caso y por tanto no prospera el medio que se analiza;

Considerando, que en ese sentido, al encontrarnos ante un testimonio que, tal como indicó la Corte de Apelación, resulta compatible con el resto de las pruebas aportadas, no se verifica el error invocado por el imputado en cuanto al mismo, ya que su valoración positiva fue alcanzada mediante la sana crítica que prescribe nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que como queja final, el recurrente plantea que se incurrió en error en la valoración de los certificados emitidos por la médica legista, ya que esta no fue presentada como perito al tribunal. De igual forma, el recurrente indica que existe contradicción entre las conclusiones del certificado médico y lo declarado por una de las menores de edad, que no refiere haber sido penetrada por el imputado, en adición al hecho de que estas son pruebas certificantes y que, por tanto, no permiten vincular al imputado con el hecho;

Considerando, que esta Alzada advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la no presentación de la perito al tribunal no acarrea la invalidación de los certificados médicos preparados por ella, ya que este medio de prueba se enmarca dentro de las excepciones a la oralidad previstas por nuestro legislador en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que pueden ser incorporados por su lectura, sin obligación de ser avalados posteriormente por el perito;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones que fueron derivadas de los certificados médicos en cuestión por los tribunales inferiores, si bien podría retenerse contradicción entre uno de ellos y lo que fue planteado por una de las menores en su declaración en Cámara Gessel, lo cierto es que la otra víctima describió la manera en la que fue violada por el imputado, y en la evaluación médica que le fue practicada se indicó que presentaba desgarro antiguo de la membrana himenal, lo que permitió a la Corte a qua concluir en los numerales 15 y 16 de su decisión que se trata de elementos probatorios que se corroboran entre sí y que de estos se determina, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, que el imputado Luis José Ortiz violó sexualmente a las víctimas menores de edad;

Considerando, que a pesar de que los certificados médicos como tal son pruebas certificantes, y que, efectivamente, no vinculan por sí solos al imputado, los mismos, por mandato de nuestra normativa procesal penal, han de ser evaluados junto a los demás medios de prueba, lo cual, en el caso en cuestión, y conforme han retenido los tribunales inferiores, ha destruido la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que carecen de mérito las quejas invocadas por el recurrente, al haberse demostrado que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, sin que se advierta la existencia de vicios como la omisión de estatuir o la errónea valoración de los medios de prueba, razón por la que se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido

por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis José Ortiz Ortiz, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici